Constancia.

Dentro del término de requerimiento concedido, la parte demandante allegó respuesta. Provea.

Concordia-Antioquia, 15 de julio de 2022.

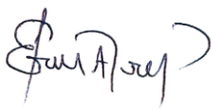

Erika Alejandra Pérez Henao
Escribiente.

Concordia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 288
RADICADO:	052093184001-**2018-00077**-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	PERSONERIA MUNICIPAL DE CONCORDIA
INTERESADA	GLORIA ELENA RESTREPO BOLÍVAR
DEMANDADO:	JHON JAER VIECO SÁNCHEZ
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO ADMINISTRATIVO

En memorial allegado, la parte demandante, informa que en varias oportunidades ha citado al demandado por la emisora local, ha enviado copia de la demanda al lugar de domicilio de éste por correo certificado, pero ha sido devuelto, y a su vez ha intentado comunicación vía telefónica, sin obtener respuesta, es por ello, que le solicito a la madre de los menores M.V.R Y J.P.V.R, aportar los datos donde pueda ser ubicado, a lo que manifestó que indagaría sobre el asunto, y una vez tuviera los datos exactos, los aportaría. Anexa copia de la devolución de la empresa postal.

De otro lado, en constancia obrante a folio 50 del expediente digital, la escribiente del despacho, manifestó que llamó al abonado que se tiene en la demanda de la interesada y ésta le manifestó que se pondría en contacto con la personería, pues es su deseo, continuar con el trámite del proceso.

Pues bien, se tiene que dentro del término de requerimiento otorgado en auto de sustanciación nro. 224, la parte actora pese a que se pronunció, no cumplió con lo solicitado **y hasta tanto, no se dé impulso, y se integré el contradictorio o ésta desista de continuar con el trámite del proceso de manera expresa**, se ordena de nuevo el ARCHIVO ADMINISTRATIVO, a la espera de que sea reactivado.

Lo anterior, en razón a que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, ha hecho énfasis en que no se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, en procesos de alimentos y en sentencia STC-5062/2021, arguyo:

> *"(…) En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección (…)".*

Notifíquese esta decisión a la Personería Municipal de Concordia y a la señora Gloria Restrepo Bolívar, a través del WhatsApp, por cuanto, no posee correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59d6f5a132af3a6bc72988c0b046a0bbb8fd9b6e7b41b300daecf0971221edd**

Documento generado en 15/07/2022 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica